

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado ponente

Valledupar, Cesar, siete (7) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES
TELECOM
Demandado: GLORIA NEGRETE ZABALETA
Radicación: 200013105001 **2009 00539 01**
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA.

SENTENCIA

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso el apoderado judicial de la entidad demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de enero de 2018.

I. ANTECEDENTES

La accionante promovió demanda laboral en contra de Gloria Negrete Zabaleta para que se declare que adeuda al Patrimonio Autónomo de Remanentes, administrado por el Consorcio Remanentes Telecom FIDUAGRARIA SA – FIDUPOPULAR SA, en su calidad de administrador del Patrimonio autónomo de Remanentes de TELECOM en liquidación la suma de \$11.655.940 por concepto de acuerdo de pago por el pago de mesas de plan de pensión anticipada, así como al pago de la indexación y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, expuso que Orlando Sarmiento, laboró en favor de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-, y se “acogió al plan de pensión anticipada que ofreció la empresa”, a partir del 13 de marzo de 2003.

Contó que Orlando Sarmiento falleció el 12 de diciembre de 2003, y a su nombre de erogaron unas mesadas pensionales luego de fallecido.

Narró que el 27 de septiembre de 2006, “se firma acuerdo de pago con el fin de que se den las devoluciones de dinero pagadas posterior a su defunción”, configurándose un enriquecimiento sin causa.

Finalmente relató que Gloria Negrete Zabaleta, quien actúa en nombre de su menor hijo suscribió el acuerdo de pago mencionado y se obligó a pagar a la entidad la suma de \$11.655.940.

Al no ser posible la notificación personal de **Gloria Negrete Zabaleta**, mediante auto del 29 de enero de 2013, se le designó curador *ad litem*, quien contestó la demanda manifestando no constarle los hechos de la misma, ateniéndose a lo probado en el proceso.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 26 de enero de 2018, resolvió:

“PRIMERO: Absuélvase a la demandada GLORIA NEGRETE ZABALETA de las pretensiones de la demanda presentada por PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM EN LIQUIDACION, administrado por CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM FIDUAGRARIA S.A. - FIDUPOPULAR S.A. por falta de legitimación en la causa pasiva.

SEGUNDO: Consúltese esta providencia si no es objeto de apelación por la parte demandante.

TERCERO: Condenar en costas a la demandante. Tásense por secretaria.:”.

Como sustento de su decisión, señaló que “*como medio de prueba se arrió a la demanda Acuerdo de Pago suscrito el 27 de septiembre de 2006 por el Director de la Unidad de Personal PAR y LUIS HUMBERTO COSTA, en calidad de apoderado de GLORIA NEGRETE ZABALETA; en dicho documento claramente se establece que GLORIA NEGRETE ZABALETA actúa en nombre y representación de su hijo, quien era hijo de ORLANDO Sarmiento (q.e.p.d), extrabajador de la extinta EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES TELECOM que se acogió al plan de Pensión Anticipada en el año 2003, la cual les continuo cancelando las mesadas de pensión anticipada después del fallecimiento del pensionado hasta junio 30 de 2003; recibiendo los herederos del causante sin tener derecho \$11.655.940 (fl. 13). Del texto del documento resulta que, la demandada en ese acuerdo de pago no se comprometió a título personal a devolver el valor que Telecom pagó a los herederos del causante, lo hizo en calidad de representante legal de su hijo menor JESUS ALBERTO SARMIENTO NEGRETE, esto es no se obligó a cancelar la cantidad de dinero que se reclama en este asunto de su propio peculio; por ello el responsable es el menor representado por ella. Lo que revela falta de legitimación de la causa por pasiva*”.

Adujo además que en la Resolución N° 2639 del 12 de diciembre de 2006, mediante la cual CAPRECOM, reconoció a Jesús Alberto Sarmiento Negrete en calidad de hijo del pensionado fallecido Orlando de Jesús Sarmiento, la pensión de sobreviviente a partir del día siguiente del fallecimiento aparece en el párrafo del artículo segundo que: “*las sumas reconocidas a JESUS ALBERTO SARMIENTO NEGRETE. le serán canceladas a GLORIA NEGRETE ZABALETA. por ser la madre y representante del menor, hasta el 07 de octubre de 2008. día anterior al cumplimiento a la mayoría de edad y de ahí en adelante se cancelarán directamente al beneficiario...*”. Manifestando además que “*Y consta a folio 6 del expediente que la demanda fue presentada el día 27 de octubre de 2009 en la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar; de donde se desprende que, a la fecha de presentación de la demanda, JESUS ALBERTO SARMIENTO NEGRETE, era mayor de edad (res. 2639 fls 27 a 31), por lo tanto, la señora GLORIA NEGRETE ZABALETA, en esa fecha,*

ya no tenía la representación legal de su hijo. Circunstancia que también pone en evidencia la falta de legitimación en la causa pasiva, en tanto se dirigió la acción laboral contra quien no era sujeto de la relación jurídica sustancial o material de la que se derivan los derechos pretendidos, ni a título personal ni en calidad de representante legal por quien supuestamente se comprometió, al haber llegado su representado a la mayoría de edad. En consecuencia, se absolverá a la demandada de las pretensiones de la demanda”.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado judicial de la parte **demandante** interpuso recurso de apelación solicitado la revocatoria de la misma y que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, por cuanto Gloria Negrete Zabaleta adeuda al PAR TELECOM, unos dineros cancelados sin que hubiera lugar a ellos, y que la juez de instancia se centró en un punto que no era objeto de la litis, pues con la documentales allegadas se probó que la demandada como madre del hijo del causante y esposa de este, recibió, administró y gastó los dineros que se cancelaron sin haber lugar a ello, en la suma de \$11.655.940.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la Sala limitará su estudio a los argumentos que fueron materia de apelación. Por lo que corresponde a la Sala determinar si se debe declarar el enriquecimiento sin causa pretendido por la demandante y si como consecuencia de ello, se debe condenar a Gloria Negretti Zabaleta, a reembolsar la suma de \$11.655.940, por concepto de mesadas pensionales pagadas en exceso.

- **Del enriquecimiento sin causa.**

El artículo 1524 del Código Civil, establece que no puede haber obligación sin una causa real y lícita. Además, indica que se entiende por causa el motivo que induce al acto o contrato.

Jurisprudencialmente la teoría del “*enriquecimiento sin causa*” parte de la concepción de justicia como el fundamento de las relaciones reguladas por el Derecho, noción bajo la cual no se concibe un traslado patrimonial entre dos o más personas, sin que exista una causa eficiente y justa para ello. Por lo tanto, el equilibrio patrimonial existente en una determinada relación jurídica, debe afectarse - para que una persona se enriquezca, y otra se empobrezca - mediante una causa que se considere ajustada a derecho.

Sobre dicha figura jurídica, ha sido criterio reiterado de la Sala de Casación Civil que tiene como propósito, “[...] *remediar aquellos desplazamientos patrimoniales que pueden existir cuando quiera que la ventaja que una parte obtiene carece de un fundamento jurídico que la preceda y justifique*”. Para que se configure se requiere que concurren los siguientes presupuestos:

- i) **Un enriquecimiento o aumento de un patrimonio;**
- ii) Un empobrecimiento correlativo de otro. Y,
- iii) Que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico¹.

Por su parte la Sala De Casación Laboral de H. Corte Suprema de Justicia referente al enriquecimiento sin causa y la acción *in rem verso*, en sentencias como la SL3814-2020, reiterada en la SL1527-2021 y SL4286-2022, tiene decantado:

“... Conforme lo tiene sentado la jurisprudencia (sobre todo la de la especialidad en lo civil), constituye una pretensión en sí misma considerada cuyo encausamiento se hace en ejercicio de la acción «in rem

¹ CSJ SC, 7 oct. 2009, rad. n.º 2003-00164-01

verso» por medio de una demanda que da origen al proceso jurisdiccional correspondiente. La jurisprudencia gestora de la institución del enriquecimiento sin causa (como otra fuente más de obligaciones) se orientó a corregir las situaciones en las cuales el patrimonio de un sujeto de derecho sufría mengua, mientras otro acrecía sus haberes en la misma medida, sin que existiera una razón que explicara esa alteración, caso en el cual se impuso al juez el deber de adoptar los correctivos necesarios en procura de que se restableciera la equidad.

Cinco **son los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, sin cuya reunión no puede existir aquél**, a saber:

1° Que **exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial**, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no sólo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

2° Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél.

El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma.

3° Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica.

4° Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato, un cuasi-contrato, un delito, un cuasi-delito, o de las que brotan de los derechos absolutos.

5° La acción de in rem verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley. El objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo. Sobre la base del empobrecimiento sufrido por el demandante, no se puede condenar sino hasta la porción en que efectivamente se enriqueció el demandado” (Sent. Cas. Civ. de 19 de noviembre de 1936, G.J. 1918, p. 474)”.

En el presente asunto, aduce la entidad demandante en el libelo introductorio que la demandada Gloria Negrete Zabaleta le adeuda la suma de \$11.655.940, por concepto de mesadas pensionales pagadas en exceso, en favor del señor Orlando Sarmiento; pues este falleció el 12 de

diciembre de 2003 y se le consignaron mesadas pensionales hasta el mes de junio de 2004.

Para acreditar esa situación, allegó al proceso certificado expedido el 20 de marzo de 2013, por la Coordinadora Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom (f° 3 Archivo 36Memorial.pdf), en donde hace constar:

“Que según archivo documental el(la) Señor(a) ORLANDO DE JESUS SARMIENTO LEGÜIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No.12.724.654 ingresó a la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom en propiedad el 22 de noviembre de 1976 y laboró hasta el 31 de marzo de 2003 inclusive.

Que a partir del 01 de Abril de 2003, señor SARMIENTO LEGÜIA se acogió a un plan de pensión anticipada ofrecido por la extinta Telecom a los trabajadores oficiales mediante Acta de conciliación del 13 de marzo de 2003.

Que el señor SARMIENTO LEGÜIA, falleció el 12 de diciembre de 2003, de conformidad con el Acta de defunción No. A 1441115 y registro civil de defunción que reposan en la hoja de vida.

Que la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom continuo cancelando las mesadas de pensión anticipada que le correspondían al señor SARMIENTO LEGÜIA, desde la fecha del fallecimiento hasta el 30 de junio de 2004, sin haber lugar a ello, toda vez que de acuerdo con lo estipulado en el Instructivo de PPA si el exfuncionario fallecía cesaba la obligación de pago de la mesada por parte de la Entidad, en consecuencia los valores netos consignados en la cuenta de ahorros No.000008955-4 del Banco Popular fueron los siguientes:

| MES | VALOR NETO CONSIGNADO |
|-------------------|--------------------------|
| dic-03 | 2,254,449 |
| ene-04 | 1,087,974 |
| feb-04 | 1,087,974 |
| mar-04 | 1,087,974 |
| abr-04 | 1,069,744 |
| may-04 | 1,069,744 |
| jun-04 | 2,386,750 |
| TOTAL NETO | 10,044,609 |

Que dentro de estos valores no están incluidos los descuentos efectuados por concepto de seguridad social, embargo de alimentos y Fondo de Vivienda.

Los datos que figuran en la presente certificación han sido extraídos de la información que reposa en la hoja de vida, el archivo sistematizado de nómina y kardex, no es válida para trámites de pensión”.

También se trajo al paginario, el certificado de defunción, donde se certifica que Orlando de Jesús Sarmiento, falleció el 12 de diciembre de 2003 (f° 27 Archivo 05Memorial.pdf).

A folio 8 Archivo 02Anexos.pdf, la demandante aportó “ACUERDO DE PAGO”, documento cuyo contenido se transcribe así:

“Que teniendo en cuenta que en el artículo 3 del Decreto 4781 del 30 de Diciembre de 2005, se estableció que el PAR (Patrimonio Autónomo de Remanentes), en su calidad de administradora atiende las obligaciones que tenía a cargo la extinta Telecom y que hacen referencia solo a : "(...) Finalidad de PAR la atención de las obligaciones remanentes y contingentes así como de los procesos Judiciales o de reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio y el cumplimiento de las demás actividades, obligaciones o fines que se indican en el presente decreto (...)”

*Por una parte el Doctor GUILLERMO LEON SUAREZ MORENO Director de la Unidad de Personal del PAR (PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANANETES DE TELECOM), y **Luis Humberto Costa Calderón en calidad de apoderado, conforme a poder presentado, de la señora Gloria Negrete Zabaleta quien actúa en nombre y representación de su menor hijo Jesús Alberto Sarmiento, cuyo padre es el señor Orlando de Jesús Sarmiento (q.e.p.d) extrabajador de la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom que se acogió al Plan de Pensión Anticipada en el año 2003, a través del presente acuerdo manifiestan:***

Que el señor Orlando de Jesús Sarmiento falleció el pasado 12 de diciembre de 2003.

Que la extinta Empresa Nacional de Telecomunicaciones - Telecom continuó cancelando las mesadas de pensión anticipada que le correspondían al señor Sarmiento, desde la fecha del fallecimiento hasta el 30 de junio de 2004, sin haber lugar a ello, toda vez que de acuerdo con lo estipulado en el Manual Instructivo del PPA si el funcionario fallecía cesaba la obligación de pago de la mesada por parte de la Entidad.

*Que, por tales conceptos, **los herederos del causante recibieron sin tener derecho a ello la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 11.655.940 M/cte.)***

Que de acuerdo con la información suministrada por el apoderado de la señora Negrete, en este momento se está tramitando ante la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones - Caprecom, la pensión de sobrevivientes, que le corresponde al menor Jesús Alberto Sarmiento como hijo del causante.

*Así las cosas, y **con el fin de que la señora Negrete en nombre y representación de su hijo pueda hacer la devolución de dicho monto,** a través de su apoderado, autoriza a Caprecom a descontar del*

retroactivo pensional que le sea reconocido por Caprecom a éste en calidad de sustituto del señor Sarmiento, aquellos dineros pagados de más por esta entidad, con el fin de que sean girados a la cuenta de ahorros No 22006202405-4 del Banco Popular a favor del Consorcio Remanentes TELECOM. Sin embargo, si la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones, llegara a negar el reconocimiento de la pensión, los herederos del señor Sarmiento se comprometen a cancelar los valores adeudados por su propia cuenta.

Por último, las partes Intervinientes aceptan que este acuerdo presta mérito ejecutivo según lo establecido por el artículo 488 del C.P.C.

Como constancia de lo anterior, firman las partes a los 27 días del mes de septiembre de 2006”.

A folio 27 Archivo 02Anexos.pdf, se aportó poder otorgado el 5 de mayo de 2006, por Gloria Negrete Zabaleta al abogado Luis Humberto Costa Calderón, mediante el cual le otorgó *“poder especial, amplio y suficiente **para que en nuestro nombre solicite el reconocimiento y sustitución a nuestro favor de la pensión a que tenía derecho ORLANDO SARMIENTO, fallecido el día 12 del mes de diciembre del año 2003**”*, dirigido a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM E.P.S.

Asimismo, milita entre folios 22 a 26 -Archivo 02Anexos.pdf-, Resolución N° 2639 del 12 de diciembre de 2006, mediante la cual la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM E.P.S, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: *NEGAR el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitado por GLORIA NEGRETE ZABALETA con C.C, No. 49.738. 122. en calidad de compañera permanente, de acuerdo a la parte motiva.*

ARTICULO SEGUNDO: *ORDENAR en favor de JESUS ALBERTO SARMIENTO NEGRETE con T.l . No. 901008-53921 en calidad de hijo menor de edad, el TRASPASO y PAGO del 100% de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del deceso de ORLANDO DE JESUS SARMIENTO con C.C. No. 12 724.654. en cuantía de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.487.593.00) Mete., a partir del 13 de Diciembre de 2003, día siguiente al fallecimiento.*

ARTICULO TERCERO: *REAJUSTAR la prestación al beneficiario a partir del 01 de enero de los años correspondientes*

PARAGRAFO: *Las sumas reconocidas a JESUS ALBERTO SARMIENTO NEGRETE le serán canceladas a GLORIA NEGRETE ZABALETA con C.C. No. 49.738. 122 por ser la madre y representante legal del menor, hasta el*

07 de octubre de 2008 día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad y de ahí en adelante se le cancelarán directamente al beneficiario hasta los 25 años, siempre y cuando demuestre escolaridad en estos términos del Decreto 1889 de 1998.

ARTÍCULO CUARTO: El beneficiario tendrá que cotizar según las exigencias legales a fin de obtener los beneficios de los servicios médicos

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al Tesorero proceder de conformidad, previo el descuento de las sumas a que haya lugar

ARTICULO SEXTO: Por el Depto. de Registra y Nómina de Pensionados, se realizarán las operaciones de orden contable tendientes al pago de las sumas reconocidas”.

Como sustento de esa decisión, la gestora de pensiones dijo: “Que, de acuerdo a las pruebas allegadas al expediente administrativo, **GLORIA NEGRETE ZABALETA** no figuraba como beneficiaria en salud del causante, por lo tanto, no formaba parte de su grupo familiar y no demostró convivencia con el causante durante los últimos cinco años anteriores a la muerte razón por la cual se le debe NEGAR el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”.

De esas caudal probatorio, se comprueba que en efecto Orlando Sarmiento, venía recibiendo mesada pensional por parte de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones -TELECOM-, desde el 13 de marzo de 2003, y que pese a este haber fallecido el 12 de diciembre de ese año, se le continuó pagando esos valores hasta el mes de junio de 2004; no obstante, no se acreditó a través de ningún medio de convicción que la demandada en este asunto, recibió esas sumas de dinero como quiera que en el “ACUERDO DE PAGO”, aportado por la misma demandante, fue suscrita por Luis Humberto Costa, quien presuntamente actúo por poder otorgado por Gloria Negrete Zabaleta, sin embargo esa situación no se acreditó pues si bien se allegó un poder a folio 27 -*Archivo 02Anexos.pdf*-, el mismo fue otorgado el 5 de mayo de 2006, por la hoy demandada al abogado Luis Humberto Costa, de manera ESPECIAL, “**para que en nuestro nombre solicite el reconocimiento y sustitución a nuestro favor de la pensión a que tenía derecho ORLANDO SARMIENTO, fallecido el día 12 del mes de diciembre del año 2003**”, poder dirigido a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM E.P.S.

Aunado a lo anterior, si en gracia de discusión se aceptara que el abogado Luis Humberto Costa, tenía poder para comprometer el patrimonio de la demandada *-situación que se insiste, no está probada-*, esta última actuó en nombre y representación legal de su menor hijo Jesús Alberto Sarmiento Negrete, quien conforme a la resolución citada, cumplió la mayoría de edad el 8 de octubre de 2008, lo que relleva que para la fecha en que se presentó la demanda *-27 de octubre de 2009-*, ya podía comparecer como parte en el proceso.

Ante ese panorama, para la Sala no está acreditado que Gloria Negrete Zabaleta, hubiera incrementado su patrimonio con ocasión al empobrecimiento de la entidad demandante, escenario ese que desvanece la configuración del enriquecimiento sin causa alegado en el demanda, lo que pareja como consecuencia jurídica inmediata la absolución de la encartada de la totalidad de las pretensiones de la demanda, tal y como lo dispuso la juez de instancia en la sentencia fustigada por la promotora del debate, decisión esa que se confirma por esta colegiatura.

Al no salir avante la alzada, conforme al numeral 3° del artículo 365 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss, se condena al apelante a pagar las costas por esta instancia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°1 CIVIL-FAMILIA-LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida por el juzgado Primero Laboral del circuito de Valledupar expedida el 26 de enero de 2018.

SEGUNDO: Se condena al apelante a pagar las costas por esta instancia, fijese por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

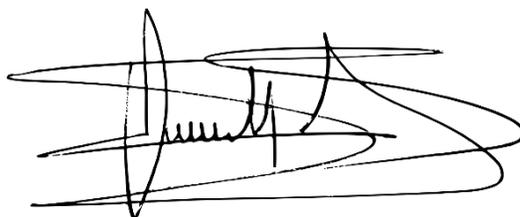
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Intervinieron los Magistrados,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado